

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 26 de Julio de 1973

No. 17.397

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 55 de 10 de Julio de 1973, por la cual se regula la Administración fiscalización y cobro de varios tributos municipales

Consejo Nacional de Legislación

REGULASE UN COBRO DE VARIOS TRIBUTOS MUNICIPALES

LEY No.55

(De 10 de Julio de 1973)

"Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 1.- Para los efectos de los impuestos a que se refiere este Capitulo, se distinguen tres clases de establecimientos comerciales de ventas de bebidas alcohólicas:

1o.Los dedicados a la venta al por mayor, los cuales sólo podrán efectuar ventas de nueve (9) o más litros;

2o.Los dedicados a la venta al por menor en recipientes llenos y cerrados, denominados bodegas, los cuales sólo podrán efectuar ventas de menos de nueve (9) litros a una misma persona en una misma fecha. No se podrá vender en las bodegas bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento ni en sus inmediaciones;

3o.Los dedicados a la venta al detal de licores en recipientes abiertos para el consumo, denominados cantinas, jardines, jorones y otros similares, los cuales no podrán hacer las ventas permitidas a las bodegas ni a los establecimientos dedicados a ventas al por mayor.

El Alcalde Municipal podrá fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.-La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder

operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.

Para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas e toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

1o.Para las cantinas o toldos que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y el Distrito Especial de San Miguelito de.....B/400.00 a B/750.00

2o.Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Pocri), La Chorrera (incluyendo el Coco y Guadalupe), Arraiján, Yaviza de.....B/250.00 a B/350.00

3o.Para las ubicadas en las demás cabeceras de Distritos, en poblados de más de trecientos (300) habitantes y en los lugares a lo largo de la Carretera Transistmica entre el Río Chagres y la Ciudad de Colón de B/100.00 a B/200.00.

4o.Para las cantinas o toldos que se ubiquen en las demás poblaciones de la República por semana o fracción de semana de B/50.00 a B/100.00. Para el cómputo del impuesto que será semanal, se denomina semana el lapso de siete (7) días consecutivos que se inicia el lunes y termina el domingo.

Igualmente podrá autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas el expendio de cerveza en los estadios y gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será Veinticinco (B/25.00) balboas y cincuenta (B/50.00) balboas por espectáculo.

ARTICULO 3.-No se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.

ARTICULO 4.-Los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas deberán llevar un tarjetario que demuestre las compras y ventas y la existencia diaria a fin de facilitar la fiscalización que necesite realizar el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 5.-El Alcalde del Distrito podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono: 81-8994. Apartado Postal: 8-4. Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso.
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/16.00
En el Exterior: B/16.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueto: 8/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

procederá a su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses; y,

b) En los casos de reincidencia de ventas al por menor.

ARTICULO 6.- Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán un impuesto mensual de Ciento Cincuenta (B/150.00) Balboas a Doscientos (B/200.00) Balboas en los Distritos de Panamá y Colón; de Cien Balboas (B/100.00) a Ciento Cincuenta (B/150.00) en los Distritos de David y Barú y de Setenta y Cinco (B/75.00) Balboas a Cien (B/100.00) Balboas en los demás distritos.

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

ARTICULO 7.- El impuesto de que trata el artículo anterior, deberá ser pagado en la Tesorería Municipal respectiva dentro del mes. Si el pago se realiza posteriormente se cobrará un recargo del veinte por ciento (20%) y cada mes siguiente, un recargo adicional del uno por ciento (1%).

ARTICULO 8.- No se otorgará licencia para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares de la República, en donde, a juicio del Alcalde del respectivo distrito se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de este despacho, impidan o interrumpan las actividades afectadas, ni cuando estén situadas

dentro de un radio de diez kilómetros (10Km) de campamentos donde se concentren obreros o campesinos ni en aquellos lugares que determine la Gobernación de la respectiva provincia por razones de carácter social.

ARTICULO 9.- No se concederá Licencia para el funcionamiento de nuevas cantinas en los barrios de los Distritos de Panamá y Colón y en los demás Distritos de la República cuando el número de cantinas existentes en dichas áreas exceda la proporción de una por cada mil habitantes según el último censo oficial de población.

ARTICULO 10.- No obstante el artículo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Organo Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, las licencias deberán ser solicitadas ante el Alcalde por conducto del Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios.

Las inversiones de este tipo de establecimiento no podrán ser menores de treinta mil balboas (B/30,000.00) en las ciudades de Panamá y Colón y de quince mil balboas (B/15,000.00) en el resto de la República.

Para este efecto, se entiende por restaurante los establecimientos comerciales que se dediquen primordial y permanentemente al expendio de comidas preparadas acogiéndose a las reglamentaciones del Instituto Panameño de Turismo.

ARTICULO 12.- No se concederá sin excepción licencia para el funcionamiento de cantinas, en lugares situados a distancia menor de cien (100) metros en el interior de la República y de quinientos metros (500) en las ciudades de Panamá y Colón y en San Miguelito de las escuelas y hospitales públicos o privados y de templos religiosos.

ARTICULO 13.- El Alcalde de cada distrito podrá cancelar las licencias de las cantinas y bodegas y procederá a su cierre en los casos siguientes:

a) Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses.

b) Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho o hechos en que se basa la solicitud.

c) Cuando se trate de algunos de los casos debidamente comprobados, a que se refiere el artículo anterior;

d) Cuando vendan bebidas alcohólicas a menores de edad; y

e) Cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal respectiva.

ARTICULO 14.- Todas las puertas de comunicaciones externas de los locales donde funcionen las cantinas deberán estar arregladas con bombos, mamparas o puertas especiales, que

lleguen hasta cuarenta centímetros (0.40 cm) del suelo, de una altura mínima de un metro ochenta centímetros (1.80) de modo que las personas que transiten por las aceras o calles donde estén situadas las cantinas no puedan ver a quienes se encuentren dentro de ellas.

ARTICULO 15.- El impuesto mensual sobre las cantinas será el siguiente:

1o. Para las ubicadas en las ciudades de Panamá, Colón y en el Distrito Especial de San Miguelito de.....B/125.00 a B/250.00.

2o. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Poerí), La Chorrera (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján, Yaviza.....B/50.00 a B/75.00

3o. Para las ubicadas en las demás cabeceras de Distritos, en poblados de mas de trescientos (300) habitantes y en lugares a lo largo de la Carretera Transistmica entre el Rio Chagres y la Ciudad de Colón.....de B/25.00 a B/50.00.

4o. Para las ubicadas en las demás poblaciones de la República, deB/15.00 a B/25.00.

ARTICULO 16o. El impuesto mensual sobre las bodegas será el siguiente:

1o. Para las ubicadas en las ciudades de Panamá, Colón y en el Distrito Especial de San Miguelito..... B/200.00.

2o. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias, y en las ciudades, de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce (incluyendo Poerí), La Chorrera (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján, Yaviza ... B/75.00.

3o. Para las ubicadas en las demás poblaciones de la República B/50.00.

ARTICULO 17.- El Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, determinará la cuota precisa del impuesto sobre los establecimientos de que tratan los artículos 2, 6, 15 y 16, de conformidad con criterios económico-sociales, tales como la inversión, volumen de ventas y población del corregimiento donde operen tales establecimientos.

ARTICULO 18. El impuesto de cantinas, bodegas y venta al por mayor deberá pagarse en la Tesorería Municipal respectiva dentro del mes. Una vez vencido este término, será pagado con un recargo de veinte por ciento (20o/o) durante el primer recargo adicional del uno por ciento (1o/o) por cada mes de mora.

El tesorero municipal podrá cobrar el impuesto por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 19. Para asegurar el pago de los impuestos que se establecen por medio de los artículos 2, 6, 15 y 16 o los perjuicios que pueda recibir el Fisco Municipal, deberá depositarse en una cuenta especial de la Tesorería Municipal, en dinero en efectivo, y mantenerse por todo el tiempo que funcione el respectivo establecimiento, una suma equivalente al monto mensual del impuesto respectivo.

Los depósitos a que se refiere este artículo, no son transferibles, salvo que la transferencia se haga al nuevo adquirente del mismo establecimiento.

Tampoco serán embargables en perjuicio de la garantía que constituye para el Fisco Municipal.

Se exceptúan del depósito de que trata este artículo, las cantinas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley.

Los depósitos hechos por los dueños de los establecimientos, a que se refieren los artículos 2, 6, 15 y 16 de esta Ley, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, antes de la vigencia de esta Ley, serán transferidos a la Tesorería Municipal de los correspondientes Municipios para los efectos del cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 20. Quedan prohibidas las cantinas ambulantes, la venta o el suministro gratuito de bebidas alcohólicas en plazas y otros lugares públicos los días de fiesta y en las juntas que se forman para trabajos agrícolas o de otra naturaleza. Exceptúase la situación prevista en el párrafo segundo del artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 21. Todo dueño de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones está obligado a notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal del Distrito respectivo, antes del día 20 del mes anterior en que va a clausurar su establecimiento. Si no se diere el aviso dentro del término fijado se considerará que el establecimiento continuará sus operaciones en el mes siguiente causándose el impuesto respectivo.

ARTICULO 22. No podrá venderse, cederse o traspasarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el vendedor, cedente o tradente no está a paz y salvo, con el Tesoro Municipal y Nacional.

Para que la persona adquirente pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar a su nombre y obtener la licencia del caso, habiendo cumplido con las formalidades que para este efecto señala esta ley.

ARTICULO 23. Las infracciones de las disposiciones del presente Capítulo se dividen en fraudes y contravenciones.

Se considerará como fraude la adulteración de bebidas alcohólicas y la acción u omisión dolosa que tienda a la sustracción o evasión total o parcial de los impuestos en perjuicio del Fisco Municipal.

Se considerará como contravención cualquier infracción no comprendida en los casos a que se refiere el inciso anterior. La responsabilidad de las infracciones recaerá sobre el autor, cómplice y enebuidores según los casos.

ARTICULO 24. Los responsables de fraude serán sancionados con la pena principal de multa de cincuenta (B/50.00) balboas a dos mil (B/2,000.00) balboas, convertibles en arresto a razón de un día de arresto por cada dos (B/2.00) balboas de multa, siempre que no exceda de un (1) año, y con las penas accesorias de decomiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlo o que hayan sido producto de él.

También se impondrá como pena accesoria, en caso de gravedad, la cancelación de cualquier licencia que se haya otorgado al responsable.

ARTICULO 25. Queda prohibido en todo el territorio de la República el suministro o expendio de bebidas embriagantes a los menores de dieciocho (18) años, así como la entrada de éstos

en las cantinas.

ARTICULO 26. Quienes cometan la infracción de la disposición contenida en el artículo anterior serán castigados con arresto de dos a seis meses. Esta pena podrá convertirse en pena de multa a razón de un día de arresto por cada dos (B/2.00) balboas de multa, a juicio del funcionario que la imponga.

El funcionario que habiendo tenido conocimiento de esta infracción no le pase el caso al funcionario que deba imponer la pena para su conocimiento y sanción, se hará acreedor a la pena de suspensión del ejercicio de su cargo, la cual le será impuesta por el superior jerárquico, tan pronto como este tenga conocimiento del hecho.

Las infracciones de que trata este artículo se pondrán también en conocimiento del Tribunal Tutelar de Menores, para los efectos de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951 que creó dicho Tribunal.

ARTICULO 27. En los lugares donde el Tribunal Tutelar de Menores no pueda actuar directa y oportunamente, los Alcaldes, actuando como Comisionados del Tribunal Tutelar de Menores, conocerán de las infracciones de esta disposición, ya se haya cometido en centros urbanos o rurales, en las juntas para trabajos agrícolas, en casas de residencia, en establecimientos comerciales o en sitios públicos.

Las resoluciones que recaigan sobre dichos casos serán comunicadas al Tribunal Tutelar de Menores para los efectos de la Ley 24 de 19 de febrero de 1951.

ARTICULO 28. Al sindicado de fraude se le detendrá provisionalmente mientras no preste fianza de excarcelación, que se fijará entre Cincuenta (B/50.00) a Mil (B/1,000.00) balboas.

Cuando la fianza de excarcelación exceda la suma de Doscientos Balboas (B/200.00) se debe constituir en dinero efectivo, o por medio de hipotecas sobre bienes inmuebles cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble del monto de la suma fijada como fianza. También podrá constituirse dicha fianza con Bonos del Estado por su valor nominal.

El Alcalde del Distrito respectivo fijará la cuantía de la fianza de excarcelación teniendo en cuenta la gravedad del fraude, la pena que pudiera corresponder al infractor y la situación económica de este.

ARTICULO 29. Los responsables de contravenciones serán sancionados con multa de cinco (B/5.00) a Quinientos (B/500.00) convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada dos (B/2.00) balboas de multa.

ARTICULO 30. Se prohíbe la preparación, venta, reparto, consumo de bebidas fermentadas, tales como la chicha de maíz, el guarapo, el vino de palma, el chirrisco y otras.

Los infractores de esta disposición serán penados con multa de Cinco (B/5.00) a Veinticinco Balboas (B/25.00) convertibles en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada Dos Balboas (B/2.00) de multa.

ARTICULO 31. Los Alcaldes del Distrito conocerán las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo y aplicarán las sanciones

correspondientes. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva.

Se concede acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere este Capítulo. Al denunciante o denunciantes les corresponderá el veinticinco por ciento (25o/o) de la suma que ingrese al Tesoro Municipal en concepto de sanciones.

ARTICULO 32. La Tesorería Municipal de cada Distrito tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los impuestos de que trata el presente Capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS SOBRE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA DE CANTERA, CORAL, PIEDRA CALIZA, ARCILLA Y TOSCA.

ARTICULO 33. La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente, así:

- Arena, cascajo y ripios, treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35) por metro cúbico. (B/0.27 por yarda cúbica).
- Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboa (B/0.10) por metro cúbico. (B/0.076 por yarda cúbica).
- Piedra para revestimiento, dos balboas (B/2.00) por metro cúbico (B/1.53 por yarda cúbica).
- Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos cinco centésimos de balboa (B/0.05) por metro cúbico (B/0.038 por yarda cúbica).
- Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboa (B/0.10) por metro cúbico (B/0.076 por yarda cúbica).

Los derechos que se causen por la extracción en los corregimientos del sector Atlántico y Pacífico de la Zona del Canal de Panamá, beneficiarán a los Municipios de Panamá y Colón respectivamente.

En los casos de extracción en áreas que no estén dentro de la jurisdicción de algún municipio, el derecho corresponderá al municipio ribereño.

ARTICULO 34. Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, en cualquier parte del territorio de la República, deberán registrar sus nombres en la Alcaldía del Distrito respectivo, y presentar copia autenticada de la autorización que le haya otorgado la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35. Las personas inscritas en el registro a que se refiere el artículo anterior procederán a pagar los derechos que se establecen en el Artículo 33 de esta ley, antes de transportar los materiales. Sin embargo, cada municipio podrá establecer procedimientos y mecanismos distintos de cobros en el caso de determinados materiales, por ejemplo, aquellos que sufran transformaciones industriales, para asegurar una administración mas económica y un control más efectivo. Para ello, contará con la asesoría y colaboración de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 36. Tanto la Tesorería Municipal respectiva como la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrán realizar inspecciones al sitio de extracción de los materiales a que se refiere este Capítulo, a los vehículos en los cuales se transporten o al sitio donde se empleen, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como de las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 37. No causará el derecho que establece el artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales, que reúna los requisitos siguientes:

1. Que se realice sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts³) en los otros materiales;
2. Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda permanente siempre que esta tenga un valor que no exceda de cinco mil balboas (B/5.000.) y esté situada en una comunidad de menos de (5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios;
3. Que se haya otorgado el permiso para la extracción a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales.

ARTICULO 38. Las personas naturales que deseen extraer arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, con la exoneración a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar previamente al Alcalde del Distrito respectivo el permiso necesario. En la solicitud se hará constar:

1. El lugar de extracción,
2. Descripción y ubicación de la obra a que se destina el material,
3. La clase y cantidad del material necesario para la obra,
4. El valor de la obra.

Los permisos que otorguen los Alcaldes para la extracción libre de derechos expresarán la clase de materiales y la cantidad, la cual se limitará a la estrictamente necesaria para la obra.

ARTICULO 39. La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá prohibir o restringir, temporal o definitivamente, la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo en determinados sitios, cuando perjudique a las poblaciones, a las carreteras, caminos, otras obras o propiedades que se encuentren cerca de los lugares donde se vayan a extraer los materiales, o por razón de interés nacional, siempre que se cumpla con las reglamentaciones que para este fin dicte el Órgano Ejecutivo. Los Alcaldes del Distrito respectivo, por iguales motivos, podrán suspender, temporalmente, hasta por un término de quince (15) días la extracción de los referidos materiales, suspensión

que deberán comunicar de inmediato a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que determinará sobre la suspensión en forma definitiva.

ARTICULO 40. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, dictará los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de este capítulo.

CAPITULO TERCERO DERECHOS SOBRE EXTRACCIÓN DE MADERA EXPLOTACION DE BOSQUES Y TALA DE ARBOLES

ARTICULO 41. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre.

ARTICULO 42. El monto de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cobrará de la manera siguiente:

A. Por árbol talado así:

Caoba	B/6.00
Cedros y Roble	B/3.00
Mangle rojo o blanco	B/0.10
Otras especies hasta	B/2.30

El Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con criterios tales como, escasez, valor comercial, localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizada por personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

B. En los casos de extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles de bosques naturales a que se refiere el artículo 46 del Decreto Ley 39 de 1966, mediante concesiones y permisos especiales, otorgados por el Servicio Forestal Nacional, el derecho por tala de árboles se pagará a los Municipios, de acuerdo con el resultado de la licitación pública celebrada bajo la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en cada caso. Para este efecto, dicha dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tomará como base la lista a que se refiere el Aparte A de este Artículo.

C. Los derechos sobre la explotación en los bosques naturales de productos de utilidad comercial e industrial, distinto de las maderas, estarán sujetos a las tarifas que fije el Órgano Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las cuales no podrán ser inferiores del uno por ciento (1o/a) del valor bruto de producción. Los Municipios destinarán para los programas

de reforestación, un porcentaje de los derechos percibidos por la tala de árboles, el cual se establecerá de común acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 43. Los derechos a que se refieren los artículos anteriores se pagarán a la Tesorería Municipal de cada Distrito, previa presentación, por parte del interesado, del respectivo permiso o concesión otorgados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 44. Los servidores públicos municipales están obligados a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales en tierras públicas y privadas. Para tales fines, actuarán en forma coordinada con la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 45. No son tributos municipales los siguientes:

- a) El producto de las multas y decomisos impuestos en base a las disposiciones del Título VII del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966.
- b) El impuesto de procesamiento que deberá pagar los operadores de aserraderos o instalaciones procesadoras de trozas;
- c) El producto de los peajes, estudios y servicios técnicos prestados por la Dirección General de Recursos Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- d) El Producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte;
- e) Los ingresos por venta de plantas, semillas, animales silvestres para fines de investigación y otras operaciones similares que realice la Dirección de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y,
- f) Los derechos por la expedición de permisos de importación o exportación de maderas, resinas, semillas plantas y animales silvestres vivos o disecados.

ARTICULO 46. Al uso de las tierras forestales de propiedad estatal y privadas para los efectos de la extracción de maderas, explotación y tala de bosques, se le aplicará el procedimiento, restricciones, limitaciones y sanciones que contempla el Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966.

CAPITULO CUARTO

EL IMPUESTO DE DEGUELLO

ARTICULO 47. Quien sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado vacuno, porcino, cabrio u ovino, deberá pagar, previamente, en el Municipio de donde proceda la res, este impuesto así:

1. Para el sacrificio en las Ciudades de Panamá y Colón:

a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/4.50

b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra.....B/5.00.

c) Por cada ternero.....B/10.00

d) Por cada cabeza de ganado porcino.....B/2.00

2. Para el sacrificio en los demás lugares:

a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho.....B/3.50

b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembras.....B/4.00.

c) Por cada ternero.....B/10.00

d) Por cada cabeza de ganado porcino.....B/1.00.

3. Por las reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar así:

a) Por cada res ovina.....B/1.00

b) Por cada res cabría.....B/0.50.

Para los efectos de este impuesto, se consideran terneros, los animales vacunos machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

Se exceptúa del pago de este impuesto, el sacrificio de reses porcinas cabrias u ovinas, destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente.

ARTICULO 48. El impuesto de degüello de ganado vacuno, porcino, cabrio u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda la res, entendiéndose que es aquel de donde parte con destino al sacrificio, hecho que se hará constar en la licencia.

ARTICULO 49. El que pretenda sacrificar una res, deberá obtener licencia escrita del Alcalde o Corregidor respectivo, la cual sólo se otorgará si el impuesto de degüello ha sido previamente pagado. Para tal efecto, el interesado debe presentar el comprobante del pago de dicho impuesto de degüello, cuya fecha y número se harán constar en la licencia que se expida.

Cuando se efectúe el sacrificio por causa fortuita, la persona que haya sacrificado la res deberá presentar al funcionario, la parte correspondiente del cuero de la misma, dentro de los dos días hábiles siguientes al del sacrificio, a fin de comprobar si la marca de fuego concuerda con el ferrete registrado en la Alcaldía, con la de los boletos o con la de licencia de compra respectiva.

ARTICULO 50. Cada licencia expedida por la Alcaldía del Distrito, de donde proceda la res para el sacrificio, constará de cuatro ejemplares. Uno de estos ejemplares se archivará en el Despacho de la Alcaldía y otro será enviado a la Tesorería Municipal; los dos ejemplares restantes, serán entregados al interesado, quien entregará uno de estos en el primer reten de la Guardia Nacional a la salida del Distrito, si conduce las reses por la vía terrestre; y si es por la marítima, a la autoridad competente del puerto a que arribe la nave y el otro lo entregará al encargado del matadero previamente al sacrificio.

ARTICULO 51. El encargado del matadero no podrá autorizar el sacrificio si el interesado no presenta el comprobante del pago del impuesto municipal sobre el degüello y los comprobantes relativos al adicional sobre degüello y timbres ganaderos.

CAPITULO QUINTO**PESO MUNICIPAL DE GANADO**

ARTICULO 52. El ganado vacuno vivo que sea vendido para el consumo, será pesado en las básculas municipales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada al lugar del sacrificio.

Podrá pesarse ganado en las básculas municipales a solicitud del interesado, aún cuando no se destine al consumo.

ARTICULO 53. Cada res que se pese en las básculas municipales causará una tasa de cincuenta (B/0.50) centésimos de balboas a favor del Municipio respectivo, la cual debe pagarse al momento de realizarse.

Si el pago no se hace dentro del término señalado en este artículo se causará un recargo del diez por ciento (10o/o).

ARTICULO 54. El uso de los corrales anexos a las básculas municipales antes y después de pesar los ganados destinados al consumo público, se hará libre de gravamen hasta las veinticuatro (24) horas siguientes a la de su pesada.

Si transcurrido este tiempo los ganados no fueren retirados por quien corresponda, el uso de los corrales causará una tasa de diez centésimos de balboas por cabeza de ganado, cada veinticuatro horas.

ARTICULO 55. Cuando los interesados usen los corrales para ganados no destinados al consumo público pagarán una tasa de uso de corral de diez centésimos de balboas (B/0.10) por res, cada doce horas. Este plazo se contará desde que el ganado haya sido pesado.

CAPITULO SEXTO**LA ADMINISTRACION Y DERECHOS PARA LA EXPLOTACION DE GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES.**

ARTICULO 56. Los municipios explotarán las galleras, bolos y boliches. El producto de los mismos ingresará al respectivo Tesoro Municipal.

ARTICULO 57. Cada Municipio, mediante acuerdo, reglamentará la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior; no obstante, podrá conceder a los particulares su operación, los cuales para poder operar o administrar en forma permanente las mismas deberán obtener licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 58. Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de galleras, bolos y boliches, deberá formular por escrito la solicitud al Alcalde del Distrito respectivo, ajustándose a las regulaciones que establezca el Consejo Municipal. El permiso que se otorgue para tal efecto, sólo tendrá vigencia hasta por un año y será intransferible. Los Alcaldes y Tesoreros Municipales fiscalizarán y vigilarán las operaciones de galleras, bolos y boliches.

ARTICULO 59. Las galleras, bolos y boliches, pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo con su capacidad y ubicación, así:

- a) Para galleras en cualquier municipio de la República, entre.....B/75.00 y B/200.00 mensuales;
- b) Para juegos de bolos en cualquier municipio de la República entre: B/100.00 y B/ 150.00 mensuales;
- c) Para juegos de boliches en cualquier municipio de la República entre B/450.00 y B/550.00 mensuales.

ARTICULO 60. El Tesorero Municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda Municipal, señalará anualmente antes del 31 de diciembre a cada establecimiento, de los mencionados en el artículo anterior, la cuantía que en concepto de tributo deberán pagar el próximo año.

ARTICULO 61. Los particulares podrán solicitar igualmente a los Municipios, por intermedio del Alcalde, permiso para juegos transitorios de la naturaleza de que trata este Capítulo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por los respectivos Consejos Municipales.

Estos permisos transitorios pagarán los siguientes impuestos:

- a) Para juegos de gallos en cualquier municipio de la República se pagará de diez (B/10.00) a cincuenta (B/50.00) balboas diarios.
- b) Para juegos de bolos en cualquier municipio de la República se pagará de veinte (B/20.00) a setenta y cinco (B/75.00) balboas diarios.
- c) Para juegos de boliches en cualquier municipio de la República se pagará de cuarenta (B/40.00) a cien (B/100.00) balboas diarios.

ARTICULO 62. Para el pago de estos tributos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley. La falta de pago de tres mensualidades de los tributos a que se refieren los artículos anteriores, determinará la cancelación del permiso correspondiente.

**CAPITULO SEPTIMO
SANCIONES**

ARTICULO 63. Las infracciones de las disposiciones de esta Ley, con excepción de aquellas que tengan sanción diferente en la misma, serán sancionadas con multa de cinco (B/5.00) balboas a cien (B/100.00) según su gravedad.

La evasión del pago de los impuestos, derechos y tasas se sancionará con multa equivalente a diez (10) veces el monto del gravamen evadido.

ARTICULO 64. El funcionario que conceda licencia para el sacrificio de ganado o el encargado del matadero que lo autorice sin que el interesado haya pagado previamente los impuestos de degüello, adicional de degüello, timbres, ganaderos y servicio de pesa municipal del ganado, serán sancionados con una multa igual a diez (10) veces el monto total del impuesto evadido.

ARTICULO 65. Los Gobernadores de las Provincias conocerán en primera instancia de las contravenciones de que trata el artículo anterior, correspondiéndole al Órgano Ejecutivo del

conocimiento en segunda instancia.

ARTICULO 66. Los denunciantes de los fraudes a este impuesto tendrán derecho a veinticinco por ciento (25o/o) de la multa correspondiente, cuando ésta se haya hecho efectiva, siempre y cuando que al momento de la denuncia la Tesorería Municipal no haya iniciado ninguna investigación relacionada con el fraude denunciado.

ARTICULO 67. La Tesorería Municipal en cada Distrito recaudará los tributos a que se refiere esta Ley, y podrá designar recaudadores especiales.

ARTICULO 68. Las funciones de vigilancia de los tributos estarán a cargo, de modo general, del Tesorero Municipal en cada Distrito, y de modo especial por los Representantes de Corregimientos, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los servidores públicos mencionados en este artículo ejercerán funciones de policía fiscal en lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las leyes, acuerdos y reglamentos así como de las demás disposiciones vigentes para los fines de la recaudación.

ARTICULO 69. Los Ministerios de Hacienda y Tesoro, de Desarrollo Agropecuario y de Comercio e Industrias, según sea el caso, asesorarán a los Municipios y colaborarán con éstos en la aplicación, coordinación y cumplimiento de la presente Ley, Acuerdos Municipales y reglamentos relativos a estos tributos.

ARTICULO 70 (Transitorio) Las personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigencia esta Ley, se encuentren dedicadas a la extracción de los materiales de que trata el Capítulo Segundo de esta Ley, podrán continuar haciéndolo sin necesidad de la autorización de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, durante un plazo de seis (6) meses, sujeto al pago de los derechos establecido en el Artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 71. Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 233 de 4 de septiembre de 1970, reglamentario de los juegos de galleras, bolos y boliches, así como todas las disposiciones legales o reglamentarias contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 72. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de milnovecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE F.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Editora Renovación, S.A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General de la Presidencia,
ROGER DECEREGA